

870109

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

17  
29

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN CUANTO AL JUICIO CIVIL SUMARIO DE ALIMENTOS".

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
RAUL IGNACIO GUERRA FRANCIS  
GUADALAJARA, JAL., 1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION - - - - -	1
CAPITULO I	
ALIMENTOS - - - - -	5
CAPITULO II	
ETAPAS DEL PROCESO CIVIL SUMARIO ACTUAL EN - NUESTRA LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO -	19
CAPITULO III	
PROBLEMAS E INCONVENIENTES DEL JUICIO CIVIL SUMARIO ACTUAL - - - - -	32
CAPITULO IV	
LA LEGISLACION DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO - DE NAYARIT, RESPECTO DE LA ACCION DE RECLAMA CION DE ALIMENTOS - - - - -	40
CAPITULO V	
ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA - - - -	62
CONCLUSIONES - - - - -	66
BIBLIOGRAFIA - - - - -	72

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis tiene como meta principal el de proponer algunas reformas y adiciones al título Undécimo, Capítulo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en donde se contempla y regula el Juicio Civil Sumario de Alimentos.

El Juicio Civil Sumario de Alimentos o la Acción de Reclamación de Alimentos siempre la he considerado de una gran importancia, puesto que se trata de salvaguardar y garantizar la subsistencia del acreedor alimentario, - persona o personas éstas que carecen de los recursos o medios necesarios para procurarse la satisfacción de las necesidades mas elementales para poder sobrevivir.

En la poca experiencia que tengo, me he dado cuenta de que en ocasiones el juicio de alimentos se prolonga por un tiempo demasiado largo y no se logra obtener la - seguridad del acreedor alimentario, en cuanto a una justi-cia pronta y expedita, llegando al extremo de que el demandante abandone el juicio, cansado de esperar a que se re-suelva en definitiva dicho juicio.

Consultando en otras legislaciones, me encontré que en la legislación de Nayarit, se contempla el juicio de Reclamación de Alimentos, cuya tramitación se regula de una manera mas rápida y sencilla. En esta razón, he tomado como base esta legislación, a efecto de proponer algu-

nos cambios, que creo serían convenientes en la legislación del Estado de Jalisco.

Para el desarrollo del presente trabajo, se inicia primeramente, haciendo un breve estudio y análisis - de los alimentos en cuanto a su concepto, integración y características de la acción de alimentos, a fin de tener un mejor concepto de los mismos.

En el capítulo Segundo se analiza lo que es o debe de entenderse por acción desde el punto de vista procesal en términos generales y en especial, la acción alimentaria, para luego hacer una breve exposición de las etapas o pasos que se deben de seguir en el trámite del Juicio Sumario de Alimentos.

En el Capítulo Tercero, se hace una semblanza en el sentido o aspecto práctico sobre los problemas e inconvenientes que plantea el Juicio Civil Sumario de Alimentos en la legislación actual del Estado de Jalisco.

En el capítulo Cuarto se analizan y comentan las disposiciones que sobre esta materia regula la legislación procesal civil del Estado de Nayarit en relación con el Juicio de Alimentos.

Finalmente se hace hincapié en la necesidad que existe de agilizar el trámite del Juicio de Reclamación de Alimentos, para concluir con las proposiciones de rigor.

Se hace la aclaración de que este trabajo se realiza desde una perspectiva más práctica que dogmática, - puesto que son los hechos o la forma como se tramitan los juicios, en algunas ocasiones con malas prácticas o prácti-

cas viciadas, las que hacen mas largo o retardan más la resolución de los juicios, sin embargo esas prácticas vicia--das están propiciadas por la propia legislación, por lo que pienso que con las reformas y adiciones que se proponen, de alguna manera disminuirían o en el mejor de los casos, no -habría lugar a dichas prácticas y consecuentemente desaparecerían, lo que redundaría en un beneficio para toda la so--ciedad entera.

C A P I T U L O            I

A L I M E N T O S

a).-    CONCEPTO

b).-    CARACTERISTICAS.

## C A P I T U L O I

### a).- IDEAS GENERALES Y CONCEPTO.

Antes de iniciar la presente tesis, a manera también de trabajo de investigación y para los efectos de llevar un orden, lo más lógico que se pueda hacer a fin de llegar a las conclusiones, con las cuales finalizo este proyecto, considero necesario iniciar el presente capítulo referente a los alimentos, tratando de encontrar el concepto adecuado a los mismos, por lo general y después de haber consultado a varios autores al respecto, la mayoría de ellos coinciden en la esencia del concepto, aunque desde luego tienen sus variantes, razón por la cuál no nos circunscribiremos a un solo autor, sino que señalaremos a algunos de ellos como son:

Rafael Rojina Villegas, nos dice que: "podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos" (1).

Por su parte Juan Antonio González nos dice que: "entendemos por obligación alimentaria el conjunto de cargos que la ley finca a una o varias personas de minis-

---

(1) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición, México, 1986, pág. 263.

trar a otra u otros, todo aquello que sea a éstos indispensable para subsistir" (2).

Por lo que se refiere a nuestra legislación civil, ésta no nos proporciona ningún concepto o definición sobre los alimentos o la pensión alimenticia y tan solo se concreta a referirnos qué comprenden los alimentos, a darnos sus características, etc.

Sin embargo de las dos definiciones apuntadas con anterioridad podemos deducir que los alimentos o mejor dicho la pensión alimenticia es una facultad que tiene una persona para exigir a otra quien tiene la obligación de cubrir todas las necesidades de su subsistencia.

Los alimentos, según se desprende de lo dispuesto por nuestra legislación civil, nacen como consecuencia primordial, es decir, tienen su origen o derivan principalmente del Parentesco por consanguinidad y del matrimonio. Más adelante nos referiremos a las personas que están obligadas a proporcionar pensión alimenticia, por lo que en estos momentos, solo mencionaré que el parentesco por consanguinidad, efectivamente produce como una de sus principales consecuencias, el nacimiento de la obligación y a su vez de recho de una pensión alimenticia. El parentesco llamado civil, que es aquél que surge como consecuencia de la adopción y que solo impone derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, lógicamente también produce la consecuencia de los alimentos, pero a diferencia del anterior, en este caso, esa obligación y ese derecho solo y exclusivamente ésta entre esos dos sujetos -adoptado y adoptante- sin que

---

(2) González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, 6a. Edición, México, 1980, pág. 95.

trascienda a otras personas, por lo menos no por medio del parentesco civil. En lo referente al parentesco por afinidad, éste no produce derechos de alimentos, ya que parece - que tan solo crea impedimentos, como lo son los impedimien- - tos para contraer matrimonio.

En el caso del matrimonio, la obligación y - el derecho alimentario, surgen desde luego, entre los cónyuges, es decir, entre marido y mujer.

También cabe mencionar que ocasionalmente - puede surgir este derecho alimentario de algunos casos de - divorcios.

b).- QUE COMPRENDEN Y COMO SE PUEDE CUMPLIR  
CON LA OBLIGACION.

Según lo dispuesto por el artículo 362 del - Código Civil para el Estado de Jalisco, "Los alimentos com - prenden la comida, el vestido, la habitación y la asisten- - cia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los - alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle - algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su - sexo y circunstancias personales".

Y por su parte el artículo 363 del mismo or- - denamiento civil antes señalado, dispone que "el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión - competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la fa - milia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de minis - trar los alimentos". Y el artículo 364 nos dice que "el -

deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su fa familia el que debe recibir los alimentos cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

De lo anterior podemos comentar lo siguiente: de lo primero, con relación a la integración de los alimentos, deducimos que éstos no solo se refieren a lo que vulgarmente conocemos como comida, sino que además de ésta, se contempla o comprende, el vestido, la habitación y la ayuda en caso de enfermedad, de tal suerte que queden satisfechos todas las necesidades, por lo menos las mínimas y en grado también mínimo, de todo aquello que resulta indispensable para que una persona pueda subsistir. Cuando se trate de menores de edad, además deberá de contemplarse el hecho de que se le proporcione, la educación primaria, aunque ésta no es una grave carga para el deudor alimentario, ya que nuestra propia Carta Magna dispone que la educación primaria la impartirá el Estado, por lo que así las cosas, sólo se agrava la carga del deudor alimentista, con proporcionar los medios para que el acreedor alimentario pueda asistir a la escuela a recibir dicha instrucción. Lo que si viene a ser un poco pesada esta carga, es el hecho de que también deberá de proporcionarsele la capacitación en un oficio, arte o profesión que vayan de acuerdo a sus circunstancias personales y a su sexo, pero, también debe quedar claro, que no es obligación del deudor alimentista proveer de fondos económicos al acreedor por el desarrollo del oficio, arte o profesión que haya elegido.

Por lo que ve a la forma de cumplir con la obligación alimentaria, la ley le dá la opción al deudor de que le proporcione una pensión al acreedor y de que éste pueda distribuir sus gastos, entre los diversos renglones -

que comprenden los alimentos de la manera que mejor le plazca. O bien, que en lugar de pasarle una cantidad determinada, lo incorpore a su domicilio, es decir, que lo lleve a vivir con él, esto, siempre y cuando sea posible, porque como ya vimos, no siempre es posible incorporar al acreedor a la casa del deudor.

c).- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Ahora haremos un análisis breve de las características que presenta la obligación alimentaria, al respecto seguiremos el orden que emplea el autor civilista Rafael Rojina Villegas, y luego trataremos de dar una explicación de cada una de estas características, a la manera del autor mencionado y de otros más.

Rafael Rojina Villegas señala como características de la obligación alimentaria las siguientes:

- 1.- Es una obligación recíproca.
- 2.- Es personalísima.
- 3.- Es intransferible.
- 4.- Es inembargable el derecho correlativo.
- 5.- Es imprescriptible.
- 6.- Es intransigible.
- 7.- Es proporcional.
- 8.- Es divisible.
- 9.- Crea un derecho preferente.
- 10.- No es compensable ni renunciable.
- 11.- No se extingue por el hecho de que la obligación sea satisfecha" (3).

(3) Rojina Villegas, Rafael.Op. Cit. pág. 264.

A continuación trataremos de explicar cada una de estas características interpretando al autor mencionado y a la propia doctrina.

1.- Es una obligación recíproca.- Se dice que es una obligación recíproca, puesto que quien tiene la obligación de dar alimentos, también tiene el derecho de pedirlos, claro está, en su momento, es decir, por ejemplo: - el padre tiene la obligación de dar alimentos a su hijo y éste a su vez el derecho de exigirlos, pero sin embargo, - con el paso de los años, puede suceder que el padre caiga en desgracia y no pueda contar con los medios para su subsistencia, y es aquí cuando se da la Reciprocidad de los Alimentos, ya que nace para él el derecho de exigir alimentos a su hijo y para éste nace la obligación de proporcionar alimentos a su padre. Esto se entiende principalmente como una obligación más que nada moral o de gratitud a quien en su momento le dió lo necesario para sobrevivir.

2.- Es una obligación personalísima.- Se dice que es una obligación personalísima, puesto que el derecho y la obligación alimentaria se imponen a determinadas personas, por el hecho de ser tales personas y no otras, es decir, por tener una determinada calidad, así el padre tiene la obligación frente al hijo, precisamente por tener la calidad de padre y a su vez el hijo tiene el derecho, por ser también precisamente hijo.

3.- Es una obligación intransferible.- Esto es, que la obligación no se puede transferir a otra persona para que esta última la cumpla, quien tiene la obligación debe de cumplirla, porque así lo dispone la Ley. Sin embargo, pudiera suceder que la persona que tiene la obligación de dar alimentos (deudor alimentario) no pueda cumplir con

la obligación, en este caso, esa obligación tendrá que ser cumplida por otra persona distinta, pero nótese que no se está transfiriendo voluntariamente la obligación de cumplir con la pensión alimenticia, sino que estamos en el caso, de que por algún motivo suficiente, el primeramente obligado a cubrirlo, no pueda hacerlo, y como el acreedor necesita los alimentos, entonces los demás obligados o el obligado que le siga según el señalamiento que hace nuestra propia legislación civil, deberá de hacerse cargo del cumplimiento de la obligación alimentaria.

4.- Es inembargable el derecho correlativo. Esto significa que el derecho que tiene una persona de recibir alimentos, no puede ser embargado, y no puede ser embargado porque esto equivaldría a dejarlo sin lo indispensable para poder sobrevivir. Si tomamos en consideración que la pensión alimenticia es lo estrictamente necesario para que una persona viva, y si lo privamos de eso que le resulta indispensable, estaríamos dejándolo en el completo estado de abandono, en un estado en el cuál no vá a sobrevivir, razón por la cuál la ley ha dispuesto que la pensión alimenticia sea inembargable.

5.- Es una obligación imprescriptible.- Por medio de la prescripción, como es de todos conocido, por el simple transcurso del tiempo se pueden crear derechos o extinguir obligaciones, pues bien, si trasladamos esto al tema que nos ocupa y dada la característica de los alimentos de ser imprescriptibles, diremos que en principio, rige esta regla, sin embargo aclaremos que esto es aplicable solamente respecto de las pensiones presentes y futuras y nó de las pensiones ya vencidas, ya que respecto de éstas sí puede producirse válidamente la prescripción, en el sentido de que las pensiones ya vencidas y después de transcurrido un

determinado tiempo no se puedan exigir.

La razón de que no prescriban las pensiones presentes y futuras, considero que se debe principalmente a que como ya lo señalamos en líneas anteriores, los alimentos es lo estrictamente indispensable y necesario para la subsistencia de una persona, y si acaso operara la prescripción de pensiones futuras, ésto sería tanto como privarlo de sus medios de subsistencia, además de que como se mencionará más adelante, ésta es una obligación y un derecho que nace día con día, y por lo tanto no puede prescribir.

Por otra parte, y en relación a las pensiones ya vencidas, a que si puede operar la prescripción, y la razón fundamental consiste en que si como lo señalamos, la pensión alimenticia es lo necesario para subsistir, se entiende que se refiere a subsistir el día de hoy, el día de mañana, de la semana o del mes entrante, pero no para sobrevivir el día de ayer, ni la semana pasada, ni el mes pasado, puesto que esos días que ya transcurrieron, de alguna manera ya los vivió o ya los sobrevivió y por lo tanto esas pensiones ya vencidas ya no le resultan indispensables para vivir el día de hoy o de mañana.

Vamos a dejar para otra explicación de más adelante el hecho de que el deudor alimentario sea responsable de las deudas que adquiera el acreedor, en lo estrictamente indispensable para su subsistencia.

6.- Es una obligación intransigible.- El carácter de intransigible de los alimentos debe entenderse en el sentido de que los alimentos presentes y futuros no pueden ser sujetos a transacción o convenio entre las partes, por las razones y motivos ya señalados, en el sentido de -

ser lo indispensable, lo mínimo que necesita una persona para vivir.

Al igual que en el punto anterior, si se permite que las pensiones ya vencidas puedan someterse a transacción o convenio, porque ya perdieron su carácter de ser imprescindibles para el acreedor alimentario.

7.- Es una obligación proporcional.- El aspecto o característica de ser proporcionales los alimentos, estriba en que para poder establecer el monto de los alimentos, deberá de estarse tanto a la posibilidad de quien debe proporcionarlos como a la necesidad de quien debe recibirlos. En este sentido, nuestra legislación civil no establece ningún porcentaje o cantidad fija que una persona deba de entregar a otra por concepto de alimentos, sino que el juzgador, atendiendo a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, a su arbitrio deberá de fijar la cantidad o el monto a cubrir por concepto de alimentos.

8.- Es una obligación divisible.- La divisibilidad de los alimentos puede consistir o entenderse desde dos puntos de vista: el primero en el sentido de que si son varios los obligados a cumplir la obligación, podrá dividirse entre ellos dicha obligación, a fin de que la puedan cumplir de una manera justa y equitativa, y; en segundo lugar, por lo que se refiera a la forma del pago de la pensión alimentaria en el sentido de que se pueda pagar con una cantidad diaria, semanal, quincenal, mensual o en el plazo o plazos que puedan convenir las partes.

9.- Es una obligación que crea un derecho preferente.- Dentro del campo del Derecho Civil y Mercan-

til, sabemos que existen créditos u obligaciones que tienen el caracter de preferentes, es decir, que deben de cubrirse antes que cualquier otro crédito, y como ejemplo podemos citar los créditos hipotecarios, sin embargo la obligación alimentaria, decimos que crea un derecho preferente, puesto que esta obligación debe de pagarse o cumplirse antes que cualquier otro crédito, aún los ya conocidos como preferentes. La razón la volvemos a repetir, estriba en que éstos resultan indispensables para que pueda subsistir el acreedor alimentario.

10.- Es una obligación que no puede ser compensable ni renunciable.- La obligación de proporcionar alimentos se entiende que no puede ser compensable con ningún otro crédito u obligación, es decir, que no puede pagarse la pensión alimenticia con la compensación de otro crédito que tenga a su favor el deudor alimentario contra el acreedor alimentista, porque -lo repito, y valga la redundancia-, dejaríamos al acreedor alimentista sin lo indispensable para vivir.

Por otro lado, se dice que también es una obligación no renunciable, es decir, que no se puede renunciar al derecho de exigir alimentos por parte del acreedor alimentario. Esto por las razones tantas veces anotadas anteriormente.

Sin embargo, nuestra legislación prevee el caso de dos excepciones a esta regla o característica de la obligación alimentaria y que son:

a).- Sí se puede renunciar al ejercicio o al cobro de las pensiones alimentarias ya vencidas, porque éstas ya perdieron su caracter de ser indispensables, y

b).- En el caso del divorcio por mutuo consentimiento en el cuál los cónyuges que se van a divorciar, al momento de celebrar el convenio a que se refiere el artículo 327 del Código Civil para el Estado, pueden convenir en no reclamarse alimentos mutuamente y como consecuencia a liberarse de esa obligación.

Esto debe de entenderse de que los cónyuges pueden renunciar a los alimentos que les competen a ellos - solos, pero no a los alimentos que tienen derecho sus hijos, al respecto el artículo 327 del Código Civil para el Estado dispone:

"Artículo 327.- Los cónyuges que se encuentren en el párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que fijen - los siguientes puntos:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedaran exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga;

V.-..."

11.- Es una obligación que no se extingue - por el hecho de que la prestación sea satisfecha.- Esta característica de la obligación alimentaria se refiere a que

por el hecho de pagar el día de hoy la pensión alimentaria, dicha obligación no se extingue, puesto que el día de mañana surgirá nuevamente y la próxima semana también y el próximo mes igualmente, de tal suerte que, como se trata de una obligación de renovación periódica, mientras dure la necesidad del acreedor alimentario de recibir los alimentos, la obligación seguirá subsistente. Aunque debemos de entender también que al cumplir con una obligación, ésta se extingue, en el presente caso, diríamos que si cubrimos la pensión del mes pasado, aquella ya se extinguió por su cumplimiento y ya no la pueden volver a exigir, sin embargo ahora ya tenemos la obligación de pagar la pensión de este mes, y el próximo mes volverá a nacer de nueva cuenta la obligación.

d).- CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Según lo dispone el artículo 374 del Código Civil para el Estado de Jalisco, cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas".

Al respecto, poco es lo que hay que explicar o tratar con relación a las causas que dan origen a la terminación o extinción de la obligación alimentaria, ya que las fracciones que enumera el artículo transcrito son demasiado claras, sencillas y lógicas, por lo que su entendimiento no presenta problema alguno, ya que por lo que se refiere a los dos primeros, éstas son causas por demás lógicas, si recordamos que los alimentos deben ser proporcionales tanto a la capacidad de darlos como a la necesidad de recibirlos, lógico es que cuando se carezca de alguno de estos dos presupuestos, la obligación habrá de extinguirse, es decir, si ya no se tiene capacidad, no se puede obligar a alguien a que dé lo que no tiene y por otra parte, si ya no existe la necesidad de los alimentos, también resulta lógico que la obligación se extinga, puesto que ya no hay necesidad por parte de quien debe recibir la pensión.

Respecto a las demás fracciones, como lo señala Rojina Villegas, éstas se entienden en un sentido de estricta justicia y gratitud o sentimiento de agradecimiento que debe de existir del acreedor alimentario hacia el deudor alimentario.

Con lo hasta aquí expuesto, considero que he dejado cubierto el tema relativo a los alimentos, tanto en su concepto, en su comprensión, en sus características particulares, así como con las causas de extinción de la obligación alimentaria, por lo que una vez entendido lo que son los alimentos, pasaremos a analizar también de una manera breve, sencilla pero lo más completa posible, acerca de la

forma de la tramitación de un juicio en el cual se reclamen alimentos, para los efectos de poder emitir una opinión sobre si dicha tramitación cumple con el objetivo de lograr - que en verdad se ampare a las personas que requieren de la pensión alimenticia, revisar si dicha pensión alimenticia - la reciben oportunamente o en su defecto, señalar lo que - nosotros consideramos algunos inconvenientes o problemas - que se presentan y buscar la forma de solucionarlos.

C A P I T U L O            I I

ETAPAS DEL PROCESO CIVIL SUMARIO ACTUAL  
EN NUESTRA LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO

## C A P I T U L O            I I

### LA ACCION DE PEDIR ALIMENTOS

#### Y SU TRAMITACION ACTUAL.

##### a).- LA ACCION.

Definir lo que es la acción es una labor de luego muy complicada y más si tomamos en cuenta que la acción puede ser analizada o contemplada desde dos puntos de vista, la acción: la acción como derecho subjetivo del orden civil o la llamada acción procesal.

Decimos que se torna difícil establecer un concepto universal, porque incluso los más conocidos tratadistas no se han puesto de acuerdo en ello, quizás porque algunos la identifican con el derecho subjetivo como se apuntó antes y otros con la acción procesal llevada o ejercitada antes los tribunales.

Para los objetivos del presente trabajo, nos interesa sobre todo la acción de caracter procesal, ya que en el presente capítulo trataremos acerca del ejercicio de la acción para reclamar alimentos y cuáles son las etapas del procedimiento para lograrlo, pero sucede que aún en este aspecto, los procesalistas más connotados no se han puesto de acuerdo en una definición y hasta la fecha todavía si que el mencionado problema.

A manera de ejemplo de los diversos criterios y definiciones que se han apartado al respecto, me voy a permitir citar a algunos autores que se han encargado del tema.-

"Celso.- La definición como el derecho de per seguir en juicio lo que nos es debido.

Manreza.- Define la acción como el medio - que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete.

Chiovenda.- La acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley.

Kohler.- Dice que es la facultad que está - comprendida en el derecho a la integridad de la propia personalidad, de dar vida a la demanda judicial.

Hugo Rocco.- Dice que el derecho de acción - es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado, y - sólo para con el Estado, que tiene como contenido sustan- - cial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso con- - creto, puede oponer a la realización de los intereses priva- - dos.

Carnelutti.- Dice que la acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio. Tam- - bién la define como un derecho público subjetivo del procedi- - miento judicial en general, pero no a la sentencia justa.

Pescatore.- Dice que la acción es la garantía judicial o sea la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento o la ejecución de un derecho.

Ortolan.- Dice que es el derecho mismo en ejercicio y la manera de hacerlo valer ante los tribunales" (4).

Como podemos darnos cuenta, existen tantas definiciones como procesalistas se han ocupado de la materia, solo hemos hecho mención de algunas definiciones, sin embargo, considero que con éstas es más que suficiente para darnos una idea de lo que debe de entenderse por "acción" desde el punto de vista procesal.

En resumen, podemos deducir juntamente con los procesalistas mencionados que la acción procesal, es el medio de acudir ante los tribunales para ejercitar un derecho que consideramos violado o bien para que se nos reconozca el derecho que pretendemos.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone en su artículo primero que:

Artículo Primero.- El ejercicio de las acciones requiere:

I.- La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo;

II.- La violación de un derecho o el descono-

---

(4) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1977, - págs. 27 y 28.

cimiento de una obligación;

III.- La capacidad para ejercitar la acción -- por sí o por legítimo representante;

IV.- El interés del actor para deducirlo.

Como comentarios al artículo transcrito diremos que en sí, los conceptos de los tratadistas de alguna manera se ajustan a los preceptuado por nuestra legislación, ya que todos coinciden en que se requiere de la existencia de un derecho, que el mismo sea declarado, reconocido o -- constituido desde luego por la autoridad o el Estado; que puede tratarse de un derecho violado o bien que se desconozca la obligación correlativa.

Respecto del tercer apartado, lógico es que se requiere de capacidad para poder ocurrir ante los tribunales, aunque de acuerdo a nuestra legislación, es posible en todos los casos acudir ante los tribunales en ejercicio de una acción, claro está en algunas ocasiones por sí mismo, personalmente y en otros por medio de representantes, como lo es el caso de los incapaces, o de las personas morales.

Con relación a los alimentos, pienso que ya quedó ampliamente tratado el punto en el capítulo precedente, por lo que ahora nos referiremos en concreto al procedimiento o a la tramitación a que está sujeta la acción de pedir alimentos en nuestra legislación actual.

b).- LA VIA A ELEGIR.

Según el decir de Eduardo Pallares, Vía: "es

la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites". (5).

Rafael de Pina nos dice que la vía: "es la manera de proceder en la decisión de una pretensión formulada a un órgano jurisdiccional, de acuerdo con las normas preestablecidas en los códigos o leyes correspondientes. Procedimiento Judicial. (6).

Con lo anterior podemos concluir que la vía es el camino que debemos de elegir para seguir un juicio. En nuestro derecho existen varias vías, como son entre otras la vía civil ordinaria, la vía civil sumaria, etc.

Cabe agregar que la parte actora o demandante no puede elegir libremente la vía por la cuál pretende que se siga un determinado juicio, sino que como lo señala Rafael de Pina en la cita anterior, la vía por la cuál se van a tramitar los juicios, ya se encuentra preestablecida en la propia ley.

Con respecto al tema que nos ocupa de la pensión alimentaria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera categórica nos señala que debe de tramitarse en la Vía Civil Sumaria, al disponer lo siguiente:

"Título Undécimo.

De los Juicios Sumarios.

CAPITULO I

Reglas Generales:

---

(5) Pallares, Eduardo. Op. Cit., pág. 780.

(6) Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 5a. Edición, México, 1976. pág. 370.

Artículo 618.- Se tramitarán como juicios Sumarios:

I.- ...

II.- Los que versen sobre el pago o aseguramiento de alimentos;

III.- ...

.....

XVII.- ... ". .

c).- DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Una vez elegida la vía por la cuál se pretende demandar, que en este caso será, por disposición de la ley, en la Vía Civil Sumaria, se procederá a formular la demanda correspondiente, la cuál deberá de contener los requisitos que señala el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que a la letra dice:

Artículo 267.- Toda contienda judicial principiará por la demanda en la cuál se expresará:

I.- El tribunal ante quien promueva;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para recibir notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- En su caso el valor de lo demandado.

El actor demandante, deberá de vigilar que su demanda cumpla con todos los requisitos señalados anteriormente, ya que si el juez encuentra que la demanda es ogcura o irregular, no la admitirá y ordenará que se le prevenga al actor por un término de tres días para que la enmiende, aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que si no lo hace dentro de dicho término, se le tendrá por no interpuesta para todos los efectos legales y ordenará que se le devuelva al promovente (artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado).

Luego de que se ha presentado la demanda con los requisitos a que se ha hecho referencia, y si se pidieron los alimentos provisionales -que son aquellos que el deudor alimentario debe cubrir al acreedor alimentario durante la tramitación del juicio-, el promovente, atendiendo a la característica de "Proporcionalidad" a que nos referimos en el capítulo anterior, deberá de acreditar suficientemente la urgencia y necesidad de la medida, así como el potencial económico o caudal de quien debe proporcionar dichos alimentos, es decir, deberá de demostrar la necesidad que tiene de recibir alimentos provisionales y la posibilidad económica de quien debe otorgarlos, para tal efecto, lo

que sucede en la práctica es que el promovente, acredite la necesidad de la medida mediante una prueba testimonial, en la cuál los testigos por él ofrecidos declararán ante la - autoridad judicial que está conociendo el caso, que efectivamente el promovente tiene necesidad de que se le fije una pensión alimenticia para sufragar sus necesidades primarias, puede demostrarlo también acompañando por ejemplo, algunos documentos como pueden ser recibos de colegiaturas de los - hijos, recibos del pago de rentas, etc., de cualquier manera demostrar los gastos que tiene y además demostrar que no tiene ingresos económicos o bien que los ingresos que tiene le son insuficientes para sufragar los gastos. Igualmente deberá de demostrar la posibilidad —según señalá**ba**mos—, - de otorgar alimentos por parte del deudor, lo que puede hacer de diversas formas, por ejemplo, si el deudor es empleado, puede solicitar se gire oficio por parte del tribunal - a la empresa o al patrón para quien presta sus servicios, - para que éste informe al juzgado cuál es el sueldo o salario y demás prestaciones que perciba el demandado en forma mensual, puede demostrarlo también comprobando el caudal - económico que tenga el demandado, etc.

Una vez que ya se han demostrado los dos presupuestos señalados con anterioridad, el juez, sin haber corrido traslado al demandado, dictará una sentencia Interlocutoria de Alimentos provisionales, en la cuál se señalará la cantidad que provisionalmente deberá de pagar el demandado, en forma mensual y mediante pagos adelantados, mientras dura el procedimiento o juicio de alimentos, ya que al llegar el juicio a su término, se dictará una sentencia definitiva, en la cuál como su nombre lo indica, se fijará en forma definitiva el monto de los alimentos a cubrir por el demandado.

Cuando ya se ha dictado la sentencia Interlocutoria de Alimentos provisionales, entonces el juzgador ordena que se lleve a cabo la diligencia de requerimiento de pago o en su defecto de embargo de bienes y emplazamiento - al demandado, es decir, en esta diligencia se deben de hacer todas estas cosas, primero, se requerirá al demandado - por el pago de la primera mensualidad de la pensión alimenticia, que ya fué señalada en la sentencia interlocutoria - de alimentos provisionales, si acaso el deudor no puede pagar en ese mismo momento la cantidad requerida por concepto de pensión alimenticia, se le requiere para que señale bienes de su propiedad que basten a cubrir la cantidad reclamada, si el propio demandado no señala bienes para su embargo, entonces el promovente puede señalar bienes, y una vez que se ha hecho el cobro y pago de lo requerido o en su defecto el embargo, hasta entonces se hace el emplazamiento al demandado, haciéndole los apercibimientos de ley correspondientes.

Otra de las formas de garantizar el pago de la pensión alimenticia además del embargo de bienes del deudor alimentario, puede serlo, según si se dá el caso de que el demandado sea empleado de alguna empresa, pedir al juez que está conociendo del negocio, gire atento oficio a la - empresa o patrón para que se sirva retener mensualmente del sueldo o salario del demandado, la cantidad que se le ha fijado por concepto de pago de la pensión provisional de alimentos.

Hecho el emplazamiento al demandado, se le - apercibe de que tiene 5 días para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y que en caso de no hacerlo, se le seguirá el juicio en su rebeldía.

Al efecto, el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco dispone que: "inmediatamente que se dicte sentencia otorgando los alimentos provisionales, se requerirá al que deba cubrirlos por el pago de la primera mensualidad, y si no lo verifica en el acto de la diligencia, se procederá a embargarle bienes bastantes a subrir su importe. Hecho el embargo se emplazará en forma al demandado para que conteste la demanda dentro del término de cinco días y seguirá el juicio por los demás trámites".

Los demás trámites a saber que deben de realizarse dentro del juicio civil sumario de alimentos, son:

Primero.- Una vez contestada la demanda, habrá que solicitar que el juicio se abra a prueba, por un término común de cinco días, dentro del cuál, cada una de las partes, tanto actor como demandado, ofrecerá las pruebas que considere pertinentes para demostrar lo manifestado en la demanda o en la contestación, según se trate de una u otra parte.

Segundo.- Posteriormente, transcurrido el término señalado, y habiéndose ofrecido y admitido las pruebas de las partes, solicitar se abra el correspondiente período probatorio, dentro del cuál se recibirán y desahogarán todas las pruebas ofrecidas. Se tendrán por desahogadas por su propia naturaleza las que así procedan y con citación de la parte contraria, las que también así procedan; se señalará día y hora para el desahogo de algunas otras, - etc.

Tercero.- Cuando ya se han desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por ambas partes, habrá -

que solicitar al juzgador, que declare cerrado el período probatorio, en razón de que no existe prueba pendiente por desahogarse y que en consecuencia abra el período de alegatos, por un término de cinco días para cada una de las partes, primero al actor y luego al demandado, para que presenten sus alegatos.

En esta etapa, como su nombre lo indica, cada una de las partes alegará lo que a su derecho corresponda, primeramente lo hará el actor o promovente del juicio y en forma inmediata posterior lo hará el demandado, dichos alegatos deberán de presentarse por escrito.

Cuarto.- Concluido el período de alegatos, se solicita al tribunal se declare cerrado el mismo y se cite a las partes para sentencia.

Quinto.- Hecho lo anterior, corresponde ya al tribunal dictar la sentencia definitiva correspondiente, lo que según por disposición de la propia ley deberá dictarse en un término de ocho días a partir de la citación para sentencia.

Hasta aquí, de una manera sencilla y cronológica, he querido dejar señalado cuál es el trámite normal de un juicio civil sumario donde se reclama la fijación y pago de una pensión alimenticia.

Aparentemente, según lo señalado, el juicio de alimentos es una tramitación rápida, dado los términos que se fijan por tratarse de un juicio civil sumario que se supone debe ser en ese sentido, es decir de una tramitación ágil y rápida, considerando además que se trata de la obtención de una pensión de alimentos para alguien que los está

necesitando de una manera urgente, ya que le resultan indispensables y necesarios para su propia subsistencia.

C A P I T U L O            I I I

PROBLEMAS E INCONVENIENTES  
DEL JUICIO CIVIL SUMARIO ACTUAL

## C A P I T U L O            I I I

### PROBLEMAS E INCONVENIENTES

#### DEL JUICIO CIVIL SUMARIO VIGENTE.

El Juicio Civil Sumario se supone, a diferencia del Juicio Civil Ordinario que el primero debe de ser - de una tramitación más ágil y rápida, ya que los términos - son más reducidos y además está destinado para casos especiales, como en el presente tema a estudio que se trata de alimentos y que representan una importancia muy trascendental para quien los requiere y los demanda, sin embargo, en la práctica vemos que no se cumple con esta finalidad, ya - que en ocasiones los juicios sumarios y en especial el de - alimentos, se prolongan por bastante tiempo y en consecuencia no se cumple con la finalidad querida o pretendida por el legislador.

De lo mencionado líneas arriba, decíamos que aparentemente el juicio era rápido, dados los términos establecidos para su tramitación, pero en la poca experiencia - que he tenido al respecto, me he encontrado que estos juicios no cumplen con esa finalidad, ya que el tiempo que lleva su tramitación, en nada se diferencia del tiempo de trámite de un juicio civil ordinario. Veamos:

Primero.- Cuando se presenta una demanda de alimentos jamás se cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Esta

do de Jalisco, mismo que a la letra dicen:

"Artículo 621.- El auto de emplazamiento bajo la responsabilidad del juez y el secretario, se dictará en el acuerdo inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, ordenando correr traslado de ella a la parte demandada para que la conteste dentro de cinco días".

"Artículo 622.- El mismo día deberá notificarse el auto en el domicilio que se indique en la demanda o en el lugar que señale, aún, verbalmente, el interesado.- Este tendrá derecho a acompañar al notificador para hacerle las indicaciones que faciliten la diligencia".

Digo que no se cumple con lo dispuesto en los preceptos antes señalados, ya que jamás se dicta el auto de admisión de la demanda de alimentos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda y mucho menos ahora que contamos con el establecimiento, por lo menos en este primer partido judicial de la Oficina de Partes del Supremo Tribunal de Justicia, en donde se presenta una demanda y hasta el día siguiente se turna al juzgado que le corresponda. Además, está el caso de que por lo regular el auto de admisión de la demanda se dicta hasta ocho días o más, después de haberse presentado dicha demanda.

Segundo.- Una vez dictado el auto de admisión de la demanda y si en la misma se solicitó la fijación y señalamiento de una pensión provisional de alimentos, en dicho auto admisorio, se fija día y hora para celebración de una audiencia, a fin de demostrar los extremos a que se refiere el artículo 694 del Código de Procedimientos Civi-

les para el Estado de Jalisco, referentes a la justificación de la necesidad de la medida y de las posibilidades del demandado de pagar la pensión que se reclama.

Generalmente la fecha para celebración de la audiencia referida es señalada para mucho tiempo después, - ahora bien, en algunas ocasiones, el juez nos señala una hora determinada de cualquier día hábil para la celebración de la mencionada audiencia, lo que nos dá a pensar que podamos, por ejemplo, presentar a nuestros testigos el día que queramos a la hora que nos han señalado, sin embargo, esto no es así, ya que sucede que si nos presentamos de esta manera, no nos van a recibir a nuestros testigos por el exceso de trabajo del tribunal, que es el argumento más comúnmente usado en estos casos para no desahogar o celebrar nuestra audiencia, por lo que la procedente a realizar es - primeramente ir al tribunal y preguntar al juez o secretario, qué día nos puede recibir a nuestros testigos y entonces ya nos señalan la fecha en que debemos de comparecer, - la que generalmente también la fijan por lo menos a un plazo de ocho a quince días del día en que fuimos a solicitar fecha.

Si acaso el demandado trabaja de empleado para alguna empresa o alguna persona física, solicitamos al tribunal que gire oficio a la empresa o patrón para que informe al juzgado cuál es el sueldo o salario y demás prestaciones que percibe el demandado. Dicho oficio por lo regular también tarda bastante tiempo en ser contestado por la empresa o patrón del demandado.

Segundo.- Una vez que se han demostrado los extremos aludidos en cuanto a la posibilidad y necesidad de recibir los alimentos, habrá que solicitar al juzgado que -

se dicte la sentencia interlocutoria correspondiente de alimentos provisionales, toda vez que dicho juzgado ya cuenta con los elementos necesarios para hacerlo. Por lo regular, en esta etapa también tarda un período por lo menos de ocho días para poder dictarse la interlocutoria referida.

Tercero.- Cuando ya se ha señalado la sentencia interlocutoria de alimentos provisionales, se ordena requerir al demandado por el pago de la primer mensualidad en forma adelantada, en caso de no poder cubrirla en el momento mismo de la diligencia, se preve el que se le embarguen bienes de su propiedad que basten a cubrir lo sentenciado y se le emplaza para que dentro de un término de cinco días produzca contestación a la demanda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, el juicio se seguirá en su rebeldía.

En esta etapa, también se pierde algo de tiempo, ya que el término de cinco días comienza a correr a partir del día siguiente del emplazamiento, suponiendo que el demandado produzca su contestación hasta el último día del término señalado, luego el tribunal recibe el escrito de contestación de demanda y por lo menos tardará otros cinco u ocho días por lo menos en acordarlo.

Cuarto.- Cuando ya se acuerda la contestación de demanda, habrá que solicitar se abra el juicio a prueba —según se señala— por un término de cinco días comunes para ambas partes. Las partes ofrecen sus pruebas en este término y vuelve a suceder lo mismo, es decir, el tribunal tarda varios días en acordarlo.

Si alguna o ambas partes ofrecen pruebas que deban de desahogarse en una audiencia, por ejemplo, la con

fesional o la testimonial, por lo regular la fecha que se fija para dicha audiencia no se señalará por ocho o quince días después, sino para mucho tiempo después, y vuelvo a repetir, el argumento que se expresa es que el tribunal tiene mucho trabajo.

Quinto.- Luego de que se han desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se requiere solicitar se cierre el período probatorio y se abra el término de alegatos —generalmente se solicita en el mismo escrito— por un término de cinco días para cada una de las partes, primero al actor y luego al demandado.

En esta parte, por lo menos ya transcurrieron diez días, dándoles oportunidad a las partes para que aleguen lo que a sus intereses convenga, independientemente del tiempo que tarde en dictarse el acuerdo correspondiente.

Si contamos con la suerte de que en el mismo auto en que se abrió el término de alegatos se cite a las partes para sentencia, ya nos ahorramos el hecho de tener que pedir que se cierre el término de alegatos y se cite a las partes para sentencia.

Sexto.- Finalmente, solo queda que el tribunal dicte la resolución definitiva correspondiente y esperar a que la misma cause estado y se declare sentencia ejecutoriada, para lo cual deben de transcurrir cinco días a partir de la fecha en que sea publicada en el Boletín Judicial o a partir de que se notifique a las partes, si es que se ordenó su notificación personal.

Luego de que se declare que ha causado estado la resolución dictada y que la misma se ha declarado sen

tencia ejecutoriada, habrá que darle término al demandado - para que cumpla voluntariamente con ella, y si no cumple, - entonces habrá que ejecutar la sentencia.

Esto es a grandes rasgos el trámite y la duración que tiene un juicio civil sumario de alimentos, aclarando que se está exponiendo un trámite normal, en el cuál no ha surgido ningún problema que obstaculice su desarrollo, como por ejemplo, que al demandado se le encontró en la primera búsqueda que se le hizo y que pagó en el momento de la diligencia el importe de la pensión reclamada, que no interpuso —al momento de contestar la demanda— ningún incidente o excepción que fuera de previo y especial pronunciamiento, que la audiencia señalada para el desahogo de pruebas, - se desahogó el día previamente señalado y no hubo necesidad de que se difiriera dicha audiencia, que el demandado no se inconformó con la sentencia definitiva mediante el recurso de apelación, y, sin embargo, el tiempo que nos llevó tramitar, aún teóricamente este juicio, fué largo, es decir, trajimos varios meses, según los términos a que hicimos referencia, pues bien, en la práctica se pierde aún más tiempo.

Por las razones apuntadas en el desarrollo - de este capítulo, es por lo que afirmo que el juicio civil sumario y en especial el de alimentos, no cumple con la finalidad de que sea de una tramitación rápida y eficiente, - ya que salvo en el término que se concede a la parte demandada para dar contestación a la demanda entablada en su contra que es de cinco días, en lo demás se siguen los mismos términos y fórmulas que para el juicio civil ordinario.

Por todo esto, es por lo que me decidí a realizar el presente trabajo de tesis profesional, a efecto de tratar de corregir estos problemas e inconvenientes y tra--

tar de que efectivamente el juicio civil sumario de alimentos, sea verdaderamente sumario.

A continuación, en el capítulo siguiente, se ñalaré algunas disposiciones que en materia de alimentos - contempla la legislación del Estado de Nayarit, y de las - cuáles me nació la idea de proponer algunas reformas al Có digo de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para lograr que el juicio de alimentos sea más ágil y rápido.

C A P I T U L O            I V

LA LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT

RESPECTO DEL TRAMITE

PARA LA RECLAMACION DE ALIMENTOS.

## C A P I T U L O      I V

### LA LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT

#### RESPECTO DEL TRAMITE

#### PARA LA RECLAMACION DE ALIMENTOS.

La legislación del Estado de Nayarit señala una tramitación especial para todos los casos relativos a las controversias del orden familiar, dentro de los cuáles se encuentran comprendidos el juicio de reclamación de alimentos.

A continuación, y para una mejor información, me permito transcribir las disposiciones legales aplicables al presente caso que nos ocupa, para finalmente hacer algunos señalamientos y comparaciones con la legislación actual del Estado de Jalisco en esta materia.

### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

#### PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

#### Título Décimo-Sexto

#### Capítulo Unico

De las controversias del Orden Familiar.

Art. 896.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir - aquélla la base de la integración de la sociedad.

Art. 897.- El juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afec-ten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En los mismos asuntos, con la salvedad de - las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Art. 898.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicita la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o del desconoci- - miento de una obligación, tratándose de alimentos, de cali- ficación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bignes comunes, educación de hijos, o posición de maridos, padras y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Art. 899.- Podría acudirse al juez de lo fa- miliar por escrito o por comparecencia personal en los ca- sos urgentes a que se refiere el artículo anterior, expo- - niendo de manera breve y concisa los hechos de que éste se

trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada y la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia de un término igual.

Art. 900.- En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Art. 901.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez, para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, quienes presentarán el trabajo que desarro--

llen en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el Juez y por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio de calidad, quedando su valoración a lo dispuesto por el artículo 404. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el Juez para dictarlo.

Art.902.- El Juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiendoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 900.

Art. 903.- La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

Art. 904.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberá rendir dictámen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por quince días, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle la multa hasta de tres mil pesos en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que - -

se ofrezca la prueba confesional deberán ser citadas con -  
 apercibimiento de ser declaradas confesadas de las disposi-  
 ciones de las que se articulen y sean calificadas de lega-  
 les, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

Art. 905.- La sentencia se pronunciará de ma-  
 nera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia -  
 de ser posible o dentro de los ocho días siguientes.

Art. 906.- La apelación deberá interponerse  
 en la forma y términos previstos por el artículo 652.

Cuando la tramitación del juicio se haya re-  
 gido por las disposiciones generales del Código, igualmente  
 se regirá por estas disposiciones, por lo que toca a los re  
 cursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere  
 de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un  
 defensor de oficio, quién gozará de un plazo de tres días -  
 más para enterarse del asunto y a efecto de que haga valer  
 los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que -  
 asessore.

Art. 907.- Salvo los casos previstos en el -  
 artículo 661 en donde el recurso de apelación se admitirá -  
 en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procede  
 rá en el efecto devolutivo.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren  
 apeladas, se ejecutarán sin fianza.

Art. 908.- Los autos que no fueren apelables  
 y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los -  
 dicta.

Son procedentes en materia de recusación, igualmente los demás previstos en este Código y la recusación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta Ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.

Art. 909.- La recusación con causa de incompatibilidad, no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y otras.

Art. 910.- Ninguna excepción de incompetencia podrá impedir que se adopten las referidas medidas, tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

Art. 911.- Los incidentes se declinarán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre qué verse, y se celebrará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

Art. 912.- En todo lo no previsto, reglarán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

Si bien es cierto, no todas las disposiciones legales señaladas, resultan aplicables al caso de la reclamación de alimentos, que es el punto central del presente trabajo de tesis, he querido dejarlos plasmados con el -

objeto de dar una mejor comprensión de la forma como la le  
gislación del Estado de Nayarit, prevee la tramitación de -  
las cuestiones familiares para que su resolución sea mas -  
pronta y sin que por ello se deje a ninguna de las partes -  
desprotegida o indefensa.

A continuación haré un breve comentario res  
pecyo de dichas disposiciones, en especial de aquellas que  
resultan aplicables al caso que nos ocupa.

En primer lugar se habla de que todos los -  
problemas inherentes a la familia se consideran de orden pú  
blico, lo cuál es muy de tomarse en cuenta, puesto que efec  
tivamente la familia es la base de integración de la socie-  
dad.

Se prevee incluso que el juez pueda actuar -  
aún de oficio en aquellos asuntos que afecten a la familia  
y en especial de los menores y de los alimentos, con el ob  
jeto de proteger a los miembros que integran dichas fami- -  
lias.

Se omiten las formalidades e incluso cuando  
se puede acudir ante el Juez por escrito o por comparecen-  
cia.

Al presentar el escrito de demanda o escrito  
inicial o al momento de hacer la comparecencia, la parte ac  
tora deberá ofrecer en dicho escrito o comparecencia, las -  
pruebas que considere pertinentes para su causa. Esto trae  
como consecuencia agilizar el trámite mismo del juicio, -  
puesto que, como sucede en la legislación del Estado de Ja  
lisco, no hay necesidad de solicitar que el juicio se abra  
a prueba y que se señale el término correspondiente para -

ofrecerlas y esperar a que se dicte el auto de admisión de pruebas para después solicitar se abra el período probatorio y poder desahogarlas. De la forma como lo prevee la legislación del Estado de Nayarit, se puede economizar bastante tiempo en la tramitación de este juicio.

Una vez que se admite la demanda de alimentos, con las copias del escrito respectivo, se ordena correr traslado al demandado para que conteste dicha demanda dentro del plazo de nueve días. En el escrito de contestación de demanda, el demandado deberá de ofrecer también, - las pruebas conducentes para demostrar sus manifestaciones o argumentos que haga saber en dicha contestación.

Con esto, también se ahorra tiempo en la tramitación del juicio, lo que a la postre resulta muy importante para quien está ejercitando la acción de reclamación de alimentos, ya que de esta manera, pronto obtendrá la resolución definitiva correspondiente.

Quizá, lo que le podamos criticar a la legislación que estamos analizando, es el hecho de que le conceda al demandado, el término de nueve días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, cuando lo más conveniente y siguiendo la misma idea de hacer un juicio rápido, se le pudiera otorgar un término menor, que a mi juicio, bien podría ser un término de cinco días para contestar la demanda, ahora sí, como lo dispone el Estado de Jalisco.

En el mismo auto en que se ordena correr -- traslado al demandado, el juez debe de señalar día y hora para la celebración de la audiencia en la cuál se admitirán y desahogarán las pruebas que las partes hayan ofrecido en

sus respectivos escritos, tanto de demanda como de contesta  
ción de demanda.

En el Estado de Nayarit, las pruebas, todas aquellas que hayan sido admitidas a las partes, se desahogan en una sola audiencia, y si no es posible desahogarlas todas en la fecha señalada, se prevee que la audiencia se suspenda para ser reiniciada al día siguiente a la primer hora hábil. Aquí, existe una gran diferencia con la legislación del Estado de Jalisco, en donde se señala generalmente un día y una hora específica para el desahogo de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, en algunas ocasiones y si lo permite la agenda de audiencias del juzgado, se señala en una misma fecha el desahogo de varias pruebas, aunque no es lo común.

A este respecto sí considero que resulta más acertada la Legislación del Estado de Nayarit.

Al efecto, y a fin de señalar el procedimiento dictado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit en el desarrollo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, me permito transcribir los artículos en los cuales se encuentra contemplada.

#### "CAPITULO IV

#### De las pruebas en particular

#### Sección X

#### De la Audiencia

Art. 372.- Antes de la celebración de la au  
diencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y al efecto se proce-

derá:

- I.- A citar a las partes a absolver posiciones - que formulen las mismas, bajo el apercibi- - miento de que si no se presentan a declarar serán tenidos por confesos o de ser conducidos por la policía si el juez lo estima con veniente.
- II.- A citar a los testigos y peritos bajo el - apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que - los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;
- III.- A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el exámen de objetos, documen- - tos, lugares o personas para que rindan su - dictámen a la hora de la audiencia;
- IV.- A delegar o exhortar al juez que corresponda para que practique la inspección ocular y - las compulsas que tengan que efectuarse fue- - ra del lugar del juicio;
- V.- A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando es - ta prueba tenga que practicarse fuera del lu - gar del juicio;
- VI.- A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes ordenando las compulsas que fueren neces- - rias.

Art. 373.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado ó público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la Prueba Pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al co litigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el Tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Art. 374.- Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el Secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de perma

necer en el salón, quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad, y quienes deben ser inmediatamente citados o traídos para que concurran a la diligencia, si no se hallaren presentes.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.

Art. 375.- El Secretario o el relator que el Juez designare, referirá oralmente la demanda y la contestación. A continuación las pruebas se recibirán en el orden fijado en el artículo 283. Sin perjuicio de que se reciban las pruebas ya preparadas, se dejarán pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

Art. 376.- La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

Art. 377.- Enseguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del Tribunal.

Durante la audiencia no se pueden redarguir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 373, se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas.

Art. 378.- Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el Juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multa hasta de tres mil pesos en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el Juez.

Art. 379.- Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el Juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas e impertinentes.

No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el Juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta. El Secretario, bajo la vigilancia del Juez, hará un extracto de la declaración de los testigos con relación a los puntos controvertidos, extracto que figurará en el acta de que más ade--

lante se habla.

En las causas apelables, además de este extracto, se agregarán a los autos las preguntas y declaraciones literales que los taquígrafos oficiales del tribunal hayan tomado, en las causas no apelables, el extracto basta.

Art. 380.- Concluida la recepción de las - pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o por sus apoderados, primero del actor y luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga.

Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, y evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la cláusula del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez en primera instancia y media hora en segunda.

Art. 381.- Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

Art. 382.- Los Tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros par

ticulares relativos al negocio.

Cuando se invoquen jurisprudencias, Doctrinas o Leyes de los Estados pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

Art. 383.- De esta audiencia, el Secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principió hasta que concluya la diligencia, haciendo constatar el día, lugar y hora a la autoridad judicial que se celebrara, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes; el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre personalidad, competencia e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 376, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 379, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como prueba si no constaron ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los pronunciamientos resolutivos de fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos, es,

Art. 384.- Los tribunales, bajo su exclusiva y estricta responsabilidad al celebrar la Audiencia de Prueba y Alegatos, deben observar las siguientes reglas

- I.- Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado, es,

consecuencia, desecharan de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II.- Los Jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las Pruebas y Alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el Juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo sustituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de pruebas si éstas no consisten solo en documentos;

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV.- Evitar digresiones reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento;

V.- Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59.

Art. 385.- Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.

Cuando haya necesidad de diferir se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

Art. 386.- En los Tribunales Colegiados, solo cuando faltare la mayoría, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II -

del Artículo 384".

Como puede apreciarse, se procura evitar, como de hecho sucede en muchas otras legislaciones y específicamente en la de Jalisco, que las Audiencias de desahogo de pruebas se difieran indefinidamente, ya que en muchos de los casos, los abogados patrocinadores procuran también estar entorpeciendo el procedimiento con el fin de que el actor se desespere y en un momento dado abandone el juicio.

En la legislación que analizamos, también se contempla un hecho que a menudo sucede, por ejemplo, cuando se ofrece la prueba confesional a cargo nuestro, en la primera cita, no comparecemos, con el objeto de que se difiera la audiencia, amparados en el hecho de que en la primera cita, no se hace el apercibimiento de declararnos confesos, sino hasta la segunda; en el caso de que se ofrezca la prueba testimonial, el oferente pide que los testigos sean citados por el tribunal y señala sus domicilios, argumentando imposibilidad para presentarlos personalmente. Pues bien, puede suceder, con el objeto de retardar el juicio, que se aconseje a los testigos para que no se presenten en el primer citatorio, para que se difiera la audiencia, hay quienes los aconsejan a los testigos que en el segundo citatorio, que ya van con apercibimiento, que se presente sólo un testigo, luego que se presente el otro testigo, o bien, que esperen a que los multen, ya que los aperciben de ser conducidos por la fuerza pública. Hasta entonces, y si es que su declaración le interesa a la parte que los ofreció, los presentará y si no, basta con que se desista de dicha prueba.

Otra de las formas utilizadas también para diferir la audiencia es la de señalar domicilios falsos de

los testigos.

Con relación a la prueba pericial, sucede al go similar que lo señalado en el punto anterior, se aconseja al perito que no se presente, la prueba se difiere, etc.

Hago la aclaración que lo aquí señalado, me tocó vivirlo en la poca experiencia que tuve, mientras realizaba mi servicio social.

Decimos que en la legislación que se analiza se contempla este hecho, en el sentido de tratar de evitar que ésto suceda, atento a lo dispuesto por el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit que a la letra dice:

"Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberá rendir dictámen. Dicha citación será con apercibimiento de arresto hasta por quince días, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle la multa hasta de tres mil pesos en caso de que el señalamiento del domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

59-

y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir”.

Como puede apreciarse, en el caso de la prueba confesional, se establece que en caso de que no comparezca quien debe de absolver las posiciones que se le van a formular, en la primer cita, será declarado confeso, en consecuencia, desde el primer citatorio se hace el apercibimiento de declarársele confeso en caso de no asistir sin causa justificada.

De la misma manera, para el caso de la prueba testimonial, se dice que cada una de las partes deberá de presentar a sus testigos y cuando alguna de las partes manifieste imposibilidad para presentarlos, señalará su domicilio y el actuario tendrá la obligación de citar a dichos testigos. La citación se hará con el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, se hará acreedor a un arresto hasta de quince días al igual que el promovente.

Para el caso de que la oferente de la prueba manifieste no poder presentar a sus testigos y señale el domicilio de éstos para que sean citados por el juzgado, si resulta que dicho domicilio es falso, o de demostrarse que se ofreció la prueba con el propósito de retardar el juicio, se le impondrá una multa hasta de tres mil pesos, (quizá debería de modificarse la cantidad señalada como multa, ya que dada la situación económica del país, dicha cantidad por ahora resulta infima y dentro de poco va a resultar irrisoria, lo más conveniente sería fijarla por medio de un número determinado de días de salario mínimo y de esa forma que permanezca un poco más actualizado o que se vaya actualizando, conforme se va modificando el salario mínimo). Además que se declarará desierta la prueba testimonial, según

lo establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, que a la letradice:

"Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos, se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido.

Asimismo deberá declararse desierta la prueba Testimonial".

Lo mismo sucederá en el caso de la prueba pericial.

Igualmente resulta interesante esta Legislación, ya que señala que al concluir la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero al actor y luego al reo. Concediéndoles uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, aclarando que no se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora. Los alegatos no se pueden dictar, serán verbales y las partes pueden presentar por escrito sus conclusiones (Artículos 380, 381,

382 y 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, ya transcritos anteriormente).

Esto resulta también importante para el tema que desarrollo, tomando en consideración que en la Legislación Procesal Civil actual en el Estado de Jalisco, se señala que: "Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas - se mandará poner los autos a disposición de las partes en la Secretaría del Juzgado, primero al actor y después al reo por cinco días a cada uno para que aleguen. En el mismo auto se citará para sentencia la que pronunciará el tribunal dentro de los ocho días siguientes al en que concluya - el término concedido para alegar" (Artículo 419 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco).

Con lo señalado, se desprende que es de tramitación mas rápida, el juicio de alimentos en Nayarit que en Jalisco, ya que en esta parte del juicio, en Nayarit no se pierde tiempo en señalar un término para alegatos, y aún cuando se señala un término de cinco días para cada una de las partes y en el mismo auto se señala la citación para dictar sentencia, misma que se supone deberá de ser dictada dentro de los ocho días siguientes al vencimiento para alegar, la verdad es que en esta parte se pierde por lo menos un mes más de tiempo. En cambio en la legislación de Nayarit, se encuentra dispuesto (artículo 905 ya transcrito), - que de ser posible, la sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes, es decir, aquí no es indispensable que transcurra término alguno para que las partes aleguen, ni tampoco que las partes sean citadas para sentencia.

**C A P I T U L O      V**

**ANALISIS DE LA PROBLEMATICA PLANTEADA**

## C A P I T U L O            V

### ANALISIS DE LA PROBLEMATICA PLANTEADA

Después de haber analizado el concepto de los Alimentos, de su integración y de las características de la obligación de proporcionar alimentos, después de haber analizado la acción de Reclamación de Alimentos y la forma como se lleva a cabo el juicio de alimentos por sus diversas etapas, desde su inicio hasta su resolución definitiva en la legislación actual del Estado de Jalisco, luego de plantear de una manera práctica los problemas y los inconvenientes de dicho juicio, principalmente en el aspecto de lo tardado que puede ser y de que de hecho es dicho trámite, no obstante de que como lo señalaba oportunamente, los alimentos es algo urgente y necesario que requiere una persona o una familia para su propia subsistencia y posteriormente después de analizar la reglamentación correspondiente en la legislación del Estado de Nayarit, he llegado a la deducción de que resulta muy conveniente y muy necesario proponer algunas reformas a la legislación del Estado de Jalisco, por lo que se refiere a la regulación y trámite del juicio de reclamación de alimentos, para que de esta manera, lograr un juicio más ágil y rápido, que verdaderamente se trate de un juicio civil Sumario, que la denominación de Juicio Civil Sumario realmente cumpla con su cometido de ser más rápido en su tramitación que el Juicio Civil Ordinario, ya que actualmente, lo único que los distingue en cuanto a los dos trámites de uno y otro, es por lo que se refiere al término que se le concede al demandado para dar con

testación a la demanda entablada en su contra, ya que en el juicio civil ordinario se le dá un término de ocho días y - en el Juicio Civil Sumario se le concede un término de cinco días, por lo demás, son las mismas etapas del juicio y - los mismos términos que rigen para ambos juicios.

He querido dejar señalado lo dispuesto en la Legislación Procesal Civil del Estado de Nayarit, porque me parece, en lo personal, que trata el asunto de los alimentos de una manera más propia, con el objeto de que dichas - controversias se resuelvan más prontamente.

No pretendo, desde luego, que sea transcrita la Legislación Procesal Civil de Nayarit a la Legislación - Procesal Civil de Jalisco, por lo que se refiere a esta materia, ya que aún cuando me parece más adecuada, quizás no sea la más idónea, además de que también tiene sus errores o inconvenientes desde mi muy particular punto de vista.

Pretendo sí, con base en dicha legislación, - proponer algunas reformas a fin de adecuar el juicio de alimentos para lograr de una mejor manera posible el garantizar el pago de la pensión alimenticia, de que las personas que ejercitan la acción de alimentos, obtengan en corto -- tiempo una sentencia definitiva, de evitar que este juicio se prolongue por demasiado tiempo para los efectos de garantizar la subsistencia y seguridad de los acreedores alimentarios.

El presente trabajo de tesis, lo he querido plantear, sobretodo, desde un punto de vista más práctico - que dogmático, puesto que lo que me interesa es que nos percatemos y nos demos cuenta de lo que sucede de hecho en la vida práctica con los juicios que se tramitan y en especial

con el juicio de alimentos, además que lo que se pretende con el mismo, como ya lo mencioné antes, es proponer algunas reformas en cuanto a su trámite y así, evitar esas malas costumbres de alargar o retardar los juicios.

Pienso que con las reformas que se proponen al final de este trabajo, conseguiremos que el juicio sea más rápido, que las personas que reclaman alimentos se vean favorecidas con el mismo en cuanto a su seguridad y subsistencia, así como evitar esas malas prácticas a que he hecho referencia.

Considero con esto, haber dejado de manifiesto la importancia que reviste el presente trabajo, así como la necesidad de las reformas que se proponen a continuación:

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Juicio de Reclamación de Alimentos, según lo hemos visto, en la forma como se encuentra actualmente reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, resulta muy tardado.

SEGUNDA.- En realidad, no existe diferencia en cuanto a economía procesal respecto del juicio civil ordinario y el Juicio Civil Sumario de Alimentos, salvo el término concedido al demandado para contestar dicha demanda en uno y otro juicio.

TERCERA.- En consecuencia, a fin de lograr mayor economía procesal en este tipo de juicios, a efecto de que el mismo sea más rápido y de que se pueda brindar mayor seguridad y garantizar de mejor manera la subsistencia del acreedor alimentario, se proponen las siguientes reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en cuanto al Juicio Civil Sumario de Alimentos.

a).- Deberá adicionarse un artículo que para este caso lo señalaré como 693 A con la siguiente disposición.

"Art. 693A.- Al promoverse el Juicio de Alimentos, el promovente, en el mismo escrito -

de demanda hará el ofrecimiento de pruebas correspondiente y lo mismo hará el demandado al momento de contestar la demanda, sin que puedan ofrecerlas posteriormente, salvo que se trate de pruebas supervinientes.

b).- Se adicionará un artículo que para estos efectos se señalará como artículo 693B.- con la siguiente disposición.

Art. 693B.- En el mismo auto en que se admita la demanda, el Juez señalará día y hora para que se celebre la audiencia de admisión y de sahogo de pruebas, dentro de la cuál se desahogarán todas las pruebas que se hubiesen admitido a las partes.

c).- Se reformará el actual artículo 697 para quedar como sigue:

Art. 697.- Inmediatamente que se dicte sentencia de alimentos provisionales, se requerirá al que deba cubrirlos por el pago de la primera mensualidad, y si no lo verifica en el acto de la diligencia, se procederá a embargarle bienes bastantes a cubrir su importe. Hecho el embargo se emplazará en forma al demandado para que conteste la demanda y ofrezca pruebas dentro del término de cinco días y seguirá el juicio por los demás trámites.

d).- Se adicionará un artículo que en este caso señalo como 697A, con la siguiente dis-

posición.

Art. 697A.- La audiencia se llevará a cabo dentro de un término no mayor de 30 días, contados a partir del auto de admisión de la demanda.

En la misma, las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido oportunamente, sin más limitación que no sean contrarias a derecho, a la moral ni a las buenas costumbres.

Las partes en caso de que ofrezcan la prueba confesional, deberán ser citadas con el apercibimiento de ser declarados confesos de aquellas posiciones que se les formulen y que sean calificados de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

Las partes deberán de presentar a sus testigos y peritos, en su caso. De manifestar bajo protesta de decir verdad, no estar en aptitud de hacerlo, señalarán el domicilio de éstos, a fin de que sean citados por el proprio juzgado. Se impondrá al actuario del -juzgado, la obligación de citarlos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la audiencia y les hará el apercibimiento de que en caso de no asistir sin justa causa, -serán llevados por la fuerza pública y se les impondrá una multa equivalente a 15 días de salario mínimo vigente en la zona de que se trate.

Al oferente de la prueba, que haya señalado el domicilio en forma inexacta o que se demuestre que solo lo hizo para retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta 30 veces el salario mínimo vigente en la zona económica de Guadalajara, Jalisco, - sin perjuicio de que se declare desechada la prueba testimonial.

La parte que no asista a la audiencia, perderá el derecho a desahogar las pruebas que ha ya ofrecido, salvo que demuestre justa causa para no asistir. En este supuesto, se fijará en ese mismo momento nueva fecha para la celebración de la audiencia dentro de los - ocho días siguientes.

Art. 697B.- Si por alguna circunstancia se - prolonga la audiencia durante horas inhábiles, no se requerirá providencia de habilitación. Si existe necesidad de suspender la - audiencia, ésta se reanudará a la primer hora hábil siguiente.

Art. 697C.- Concluida la recepción de pruebas, se concederá un término de quince minutos para cada parte, primero al actor y luego al demandado para que aleguen de manera - verbal lo que a su derecho corresponda, sin perjuicio de que puedan presentar sus conclusiones por escrito.

La sentencia se pronunciará de una manera - breve y concisa, al finalizar la audiencia -

de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

CUARTA.- Los demás artículos continuarán en la forma en que están dispuestos.

## B I B L I O G R A F I A

- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, - 1980.
- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1976.
- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México, 1981.
- González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Editorial Trillas, Sexta Edición. México, - 1980.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil Editorial Harla, México, 1980.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1977.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición, México - 1986.

- Legislaci3n Civil para el Estado de Jalisco.
- Legislaci3n de Procedimientos Civiles para el Esta  
do de Jalisco.
- Legislaci3n Civil para el Estado de Nayarit.
- Legislaci3n de Procedimientos Civiles para el Esta  
do de Nayarit.